

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
EL GUAMO TOLIMA

Febrero Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Rad No. 2018-00147-00
Serie: RESTITUCION
Sub-serie: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandado: LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE
Demandante: LUIS FERNANDO DÍAZ DÍAZ

ASUNTO:

Se Presenta demanda ejecutiva dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento, pretendiéndose mediante la presente acción que se libre mandamiento de pago a favor del señor LUIS FERNANDO DIAZ DIAZ y en contra de LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE, dentro del proceso de restitución de la referencia, por las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por la suma de \$40.000.000.00, por concepto de cánones anuales contados desde el 24 de noviembre de 2015 al 23 de noviembre de 2019, a razón de \$10,000,000.00 por anualidad
- b.) Por la suma de \$2.630.000.00, por concepto de canon desde el día 24 de noviembre 2019 hasta el 27 de febrero de 2020,
- c.) Por la suma de 5.000.000.00 por concepto de la cláusula rescisoria.
- d.) Por la suma de \$8,000.000.00 que considera el demandante cuesta el arreglo del predio objeto del contrato.

Según se informa en la demanda, el proceso se debe tramitar dentro del proceso Verbal de Restitución citado en referencia.

NORMAS A TENER ENCUESTA :

De conformidad con lo reglado en el artículo 422 del C. G. del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Por su parte, el artículo 306, inciso primero Ibidem, prescribe que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré

mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..."

El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4º, señala:

"Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad"

"..."

Así mismo, el artículo 90 *Ibidem*, precisa, sobre la INADMISIÓN DE LA DEMANDA:

3.- *"Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (art.88 C.G.P.).Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad"*

"..."

DEL CASO EN CONCRETO:

Estudiada la demanda ejecutiva dentro del Proceso de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento, éste Juzgado encuentra que:

Que en la demanda ejecutiva allegada dentro de este proceso de restitución de bien inmueble arrendado entre las partes, una vez ejecutoriada la sentencia proferida en este proceso, encuentra que se ha acumulado las pretensiones de los cánones dejados de cancelar por el arrendatario, es decir desde el 24 de Noviembre de 2015 al 23 de Noviembre de 2019, a razón de \$10.000.000,00 cada año.

Como se aprecia esta obligación se causó periódicamente, es decir por cada año, siendo cada canon una pretensión, sin que se puedan acumular tal como se hizo.

Sin que en esta exigencia legal se cumpla con lo señalado en el No. 4º del art. 82 del C.G.P., presentándose una indebida acumulación de pretensiones, lo cual nos permite considerar que la presente demanda ejecutiva debe ser inadmitida, acorde a lo indicado en el numeral 3º del art. 90 de esta misma obra procesal.

Como consecuencia de lo antes advertido, se concederá a la parte demandante el término de CINCO DÍAS (5) para que se subsane la demanda ejecutiva, invocada dentro de este procesos de Restitución de Bien Inmueble dado en arrendamiento, so pena de ser rechazada de misma, tal como lo prevé el inciso 4º del Art.90 C.G.P.

El Dr. EDGAR HERNANDEZ OCHOA como ya está reconocido en la demanda inicial, se mantendrá este reconocimiento para que represente al demandante LUIS FERNANDO DIAZ DIAZ en esta ejecución, en los términos conferidos en el memorial poder inicial.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guamo Tolima,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por LUIS FERNANDO DIAZ DIAZ en contra de LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE por lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: TENER como Apoderado Judicial al Dr. EDGAR HERNANDEZ OCHOA, para continuar representando al señor LUIS FERNANDO DIAZ DIAZ dentro del presente proceso ejecutivo en los términos conferidos en el memorial poder otorgado inicial dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO
Juez